



**GUILLERMO D. TORRES MERIÑO**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO  
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.  
Universidad Nacional, U. Autónoma del Caribe, U. Americana.

---

Doctor:

Abril 18 del 2023.

**RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO**

Juez Promiscuo Municipal de Sitionuevo Magdalena.

[jpmsitionuevo@cendoj.romajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.romajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

**RADICADO:** 47-745-40-89-001-2021-00143-00 (2021 – 00143).

DEMANDANTE: EVA ESTELA LUNA CAÑAS

DEMANDANDO: DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO.

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.**

**GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 85.050.247 expedida Remolino Magdalena, abogado en ejercicio, portado de la tarjeta profesional No. 319.513 expedida por el consejo superior de la judicatura, con oficina en la carrera 3 # 7- 28 barrio centro Municipio de Remolino Magdalena, email: [guillermo.tm3@gmail.com](mailto:guillermo.tm3@gmail.com), celular 316-8314747, conocido por su despacho dentro del proceso de la referencia, como abogado defensor de la parte demandada, por medio del presente memorial, llego a su despacho con el respeto acostumbrado, me permito impetrar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**, por los hechos que detallo a continuación:

**H E C H O S**

**PRIMERO.** En el año 2019, la señora EVA ESTELA LUNA CAÑAS a través de apoderado presento demanda ejecutiva de menor cuantía, contra mi poderdante señor DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.083.368 de Sitionuevo – Magdalena, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 07 de febrero del 2022.

**SEGUNDO:** Revisados los documentos o anexos que soportan la referida demanda ejecutiva, los cuales pude obtener al realizar la búsqueda en las carpeta de la página web del juzgados, desde el momento de su admisión, observando en primera medida, que el poder otorgado al Dr. DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.269.036 de Barranquilla - Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la TP No. 256.367 del C.S de la J., no reúne los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P ni los que para la época de presentación consagraba el decreto 806 del 2020, en su artículo 5 y hoy la ley 2213 de 2022., teniendo en cuenta que el poder no está autenticado ante notario público, no tiene nota de presentación ante el despacho judicial, ni mucho menos se puede evidenciar que fue concedido mediante mensaje de datos o correo electrónico por parte de la demandante, por lo cual la demanda debió ser inadmitida al no estar legitimado el mencionado abogado para representar a la demandante, configurándose la causal octava del art 133 del C.G.P que expresa que procede la nulidad: “ ....**4.Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...**”

**TERCERO.** En el escrito de demanda no se realizó juramento estimatorio de desconocimiento del correo electrónico del demandado tal como lo consagra el artículo 6 del decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 de 2022., que señala: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos*”



## GUILLERMO D. TORRES MERIÑO

ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO  
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Universidad Nacional, U. Autónoma del Caribe, U. Americana.

y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, **en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**”, por lo que el despacho debió inadmitir la demanda para que el demandante indicara si conocía o no el canal digital del demandado y determinar si era factible la notificación prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO:** El demandante se abroga funciones exclusivas del juzgado al realizar una supuesta “notificación personal” que no se ajusta a derecho, dado que la notificación personal está a cargo del juzgado única y exclusivamente y esto se explica porque ni la ley 2213 de 2022 ni el C.G.P facultan al demandante para efectuar la notificación personal y mientras no se suministre una dirección electrónica en la que se pueda realizar no es posible la misma, quedándole al demandante la posibilidad de realizar la notificación por aviso siguiendo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P. en caso de desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-367/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, manifestando que:

*“el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto” ...*

*A raíz de la pandemia mundial de la covid-19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda...*

*el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal presencial en el juzgado de conocimiento y la cambió por una notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo del juzgado. Para ello el Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada... (subrayado nuestro).*

*... la primera conclusión a la que llegamos es que tanto en el CGP como en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal está a cargo del juzgado y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos. (...)*

*... correspondiendo esa función al juzgado... hay que admitir que el actor (parte demandante en el proceso involucrado en esta acción de tutela) incurrió en una irregularidad, la cual, al ser advertida por la jueza de conocimiento, produjo el auto del 9 de agosto de 2021. Ello quiere decir que la interpretación que le dio la jueza accionada al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 está ajustado a derecho, porque efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general todo aquello que requiera notificación personal, es función exclusiva del juzgado, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva.” (subrayado nuestro).”*

**QUINTO:** Si en gracia de discusión se hubiese realizado la notificación por aviso siguiendo los pasos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. esta también se encontraría viciada, dado que en la



## GUILLERMO D. TORRES MERIÑO

ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO  
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Universidad Nacional, U. Autónoma del Caribe, U. Americana.

demanda presentada se señala en el acápite de notificaciones, que se podría notificar al demandado de la siguiente manera: **“NOTIFICACIONES, del demandado señor DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO recibe notificaciones personales en la calle 5 · 5 – 03 Sitionuevo Magdalena”**. (Comillas y negritas, fuera del su texto original), afirmación esta que no corresponde con la realidad, teniendo en cuenta que mi poderdante señor **DEMOSTENES ROSALES PAREJO**, tiene su residencia habitual y comercial en el Municipio de Sabanagrande Atlántico en la Calle 9 No. 9 – 10 barrio centro del Municipio de Sabanagrande, Atlántico, tal y como se demuestra con los documentos adjuntos tales como Recibo de servicios públicos domiciliarios, registro de cámara de comercio, registro en la Base del Sisben y documentos oficiales como escritura pública de hipoteca que incluso es firmada con la demandante, lo cual demuestra y prueba que su lugar de residencia es en el Municipio de Sabanagrande Atlántico.

**SEXTO:** En a lo actuado por el despacho, no logro entender, como después de haber negado el reconocimiento de la notificación a mi prohijado en dos oportunidades (02 de septiembre y 12 de octubre de 2022), finalmente mediante auto del 21 de octubre de 2022 ordena seguir adelante la ejecución argumentando que: “al demandado se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por el inciso 4° del artículo 6 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no quiso pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del demandante, para lo cual podía hacer uso por medio del correo institucional que el vocero de la actora señaló en ese acto de enteramiento.”, sin quedar claro si se hizo una notificación por parte del juzgado al correo electrónico del demandado o se trató de una notificación personal a personas distintas al mismo, ya que el art 8 de la Ley 2213 expresa: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (subrayado nuestro)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En el presente caso no se avizora que la notificación se haya realizado vía electrónica, por lo que no es entendible porque el auto que ordena seguir adelante la ejecución menciona que se cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si la supuesta “notificación personal” se hizo en la dirección física aportada por el extremo demandante.

**SEPTIMO:** Por todo lo anterior, se puede concluir que estamos frente a una **segunda causal de nulidad**, concretamente la causal cuarta del art 133 del C.G.P que expresa que procede la nulidad: **“..Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”**



**GUILLERMO D. TORRES MERIÑO**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO  
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.  
Universidad Nacional, U. Autónoma del Caribe, U. Americana.

---

Así mismo, prescribe la misma norma que: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

**OCTAVO:** Muy a pesar de las anteriores falencias, el juzgado promiscuo Municipal de Sitionuevo Magdalena, por medio del auto interlocutorio fechado siete (07) de febrero del 2022, admitió la demanda interpuesta por la demandante señora Eva Estela Luna Cañas, impartiendo igualmente el embargo del bien inmueble finca identificada con matrícula inmobiliaria No. 228 - 8570, la cual esta hipotecada con la misma demandante.

**NOVENO:** Téngase en cuenta señor Juez que en escrito de liquidación de crédito presentado al juzgado el día 13 de febrero del presente año, el despacho no publicó en la página web el traslado en lista. Lo que se puede corroborar con los pantallazos de fechas 08 y 13 de marzo, en los que se avizora que hasta ese momento el juzgado no había publicado ningún traslado en lista y posteriormente dicho traslado aparece en la página web en el mes de abril en dos sitios: En la carpeta del mes de febrero y en la carpeta de mes de abril del 2023, tal y como se aprecia en los pantallazos anexos, lo misterioso es que para la fecha del día 17 de abril del 2023, esta publicación ya no está en la página web del despacho en la carpeta del mes de abril, permitiéndome entonces anexar el respectivo pantallazo para que se tenga como prueba.

Ahora bien, sobre la liquidación de crédito, el despacho se pronuncia a través de auto de fecha 03 de marzo de 2023 (publicado en estado del 06 de marzo pero solo visible en la página web el día 07 de marzo) negando la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante (liquidación que a esa fecha no se encontraba publicada en la página web) omitiendo pronunciarse sobre el reconocimiento de mi personería para actuar en defensa de mi poderdante, la cual se había presentado el día 21 de febrero del 2023, aunado al hecho de que solo hasta el día 21 de marzo del 2023, mediante auto me fue reconocida la personería para actuar en el presente proceso, sin que a la fecha el despacho, me haya dado traslado o suministrado copia del expediente muy a pesar de haber reiterado la petición de copias del expediente el día 10 de abril del 2023, por lo que resulta evidente que se ha generado con esta actuación una **vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi prohijado**, ya que en la práctica se le ha marginado de participar en el proceso, sin tener la oportunidad o el derecho a controvertir y estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD EN CUANTO AL TRAMITE DE INCIDENTES DE NULIDAD**

**El Artículo 129 C.G.P.. Proposición, trámite y efecto de los incidentes:** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

**En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**



Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

## **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

**“notificación judicial**- Elemento básica del debido proceso

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

**La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro



**GUILLERMO D. TORRES MERIÑO**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO  
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.  
Universidad Nacional, U. Autónoma del Caribe, U. Americana.

ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL. POR EJEMPLO. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

### **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 de 2022.**

Art 6. La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

### **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

*“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*



## **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

### **Artículo 133. Causales de nulidad:**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

## **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

### **Artículo 134. Oportunidad y trámite**

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la*



## GUILLERMO D. TORRES MERIÑO

ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO  
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Universidad Nacional, U. Autónoma del Caribe, U. Americana.

*ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

### P E T I C I O N E S

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa señor juez lo siguiente:

**PRIMERO.** Por existir indebida notificación y violación al debido proceso, se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta de lo actuado en el presente proceso, e incluso del auto admisorio y por lo tanto, se archive.

**SEGUNDO:** Se condene en costas del proceso al demandante

### PRUEBAS Y A N E X O S:

Solicito al despacho se tengan como pruebas las que me permito anexar al presente incidente de nulidad, las cuales enumero a continuación:

01. Solicitud de reconocimiento de personería para actuar como abogado defensor de la parte demandada.
02. Poder para actuar.
03. Copia de la escritura pública donde se constituyó hipoteca como prenda de garantía del préstamo de libre inversión.
04. Copia de uno de los recibos de servicios públicos de la residencia donde vive el demandado en el Municipio de Sabanagrande Atlántico.
05. Copia de la Cámara de Comercio del negocio del demandado, donde se ve reflejado la dirección de notificación en el Municipio de Sabanagrande-Atlántico.
06. Copia del certificado del Sisben a nombre del demandado, el cual hacen constar que su residencia es en el Municipio de Sabanagrande Atlántico.
07. Pantallazos de la página web del juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo en donde se evidencia la ausencia de publicación de la liquidación presentada por el apoderado del demandante en el mes de febrero del 2023. A fecha (08/03/2023).
08. Pantallazos trasladados en lista de fechas 13 de marzo de 2023.
09. Pantallazos traslado en lista carpeta mes de febrero en donde ahora si ve la publicación realizada en el mes de abril (12/04/2023).
10. Pantallazo de traslado en lista del mes de abril (publicada la liquidación en el 12 de abril del 2023).
11. Pantallazo de traslado en lista del mes de abril del 2023, donde ya no está publicada la liquidación.



12. Auto de fecha 03 de marzo 2023, niega liquidación de credito.
13. Estado No. 14 donde no se aprobó la liquidación del crédito.
14. Traslado en lista 14 de febrero de 2023.
15. Liquidación de crédito (presentada 13 de febrero)
16. Poder de representación sin el lleno de los requisitos (Abogado demandante).
17. Auto que niega la notificación por primera vez.
18. Auto que niega la notificación por segunda vez.
19. Auto que ordena seguir adelante.
20. Solicitud de traslado del expediente, sin que a la fecha se me diera a conocer el mismo.

#### **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Solicito al despacho se cite y haga comparecer a la audiencia del presente incidente de nulidad, a la señora **ROSA AMALIA PERALTA PADILLA**, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No, 22.467.107, como testigo, para que, dentro de la oportunidad procesal de pruebas, absuelva interrogatorio he indique todo lo que le conste sobre la residencia del demandante y del negocio que se realizó y que hace parte del proceso de la referencia.

#### **PRUEBA A PETICION:**

Solicito al despacho, oficiar a la Rama Judicial, para que por intermedio de sus ingenieros de sistema, expida certificación de trazabilidad de la página web del despacho judicial, para los meses de febrero y abril del 2023, en donde se indique la fecha y hora en que se manipulo o publico la liquidación de crédito presentada el día 13/02/2023, por la parte demandante, y poder así determinar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue publicada en el mes de febrero del 2023, en los TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS, si no en el mes de abril, lo anterior conforme a los pantallazos tomados de la misma página web.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al despacho se cite y haga comparecer a la audiencia del presente incidente de nulidad, a la señora EVA ESTELA LUNA CAÑAS, en su condición de demandante, para que, dentro de la oportunidad procesal de pruebas, absuelva interrogatorio de parte que realizare, par que diga todo sobre el proceso de la referencia.

#### **PRUEBAS DE OFICIO:**

Las que el despacho considere y estime pertinentes.

#### **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**

Como apoderado judicial del señor DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.083.368, en su condición de demandado, declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece al Art 291, 292 subsiguientes del C.G.del P. Y a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, que este NO ha sido notificado del proceso ejecutivo de menor cuantía que cursa en su contra, el cual está identificado bajo el radicado No. 2021-00143, desconociéndolo totalmente, vulnerándole el derecho a controvertir y estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad como demandado.



**GUILLERMO D. TORRES MERIÑO**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO  
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.  
Universidad Nacional, U. Autónoma del Caribe, U. Americana.

---

**NOTIFICACIONES:**

La parte demandante señora Eva Luna cañas, recibe notificación en la calle 4 # 7 – 21 en sitionuevo magdalena, manifestándole al despacho bajo la gravedad del juramento que desconocemos si la demandante tiene o no correo electrónico.

Su apoderado judicial recibe notificación en la Kra 8D # 47 – 46 barrio santuario en la ciudad de b/quilla Atl, o en el mail [dariorolon08@gmail.co](mailto:dariorolon08@gmail.co)

La señora **ROSA AMALIA PERALTA PADILLA**, citada como testigo, se puede notificar en la calle 47D No. 1B – 47 barrio ciudadela 20 de julio en la ciudad de Barranquilla Atlántico, o en el email: [rosaamaliaperaltapadilla@gmail.com](mailto:rosaamaliaperaltapadilla@gmail.com)

Mi poderdante señor **DEMOSTENES ROSALES PAREJO** en la Calle 9 No. 9 – 10 barrio centro del Municipio de Sabanagrande, Atlántico – o atreves de mi correo electrónico y/o en el celular 320-8426674

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 3 No. 7 - 28 barrio centro en el Municipio de Remolino Magdalena, o en el email: [guillermo.tm3@gmail.com](mailto:guillermo.tm3@gmail.com) o en el celular 3168314747.

Del señor Juez,

Atentamente.

**GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO**  
Abogado apoderado parte demandante

Total, No de anexos. (20)



**GUILLERMO D. TORRES MERIÑO**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO  
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Universidad Autónoma del Caribe, U. Nacional, U. Americana.

---

Doctor:

**RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO**

Juez Promiscuo Municipal de Sitionuevo Magdalena.

[jpmsitionuevo@cendoj.romajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.romajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

**RADICADO:** 47-745-40-89-001-2021-00143-00 (2021 – 00143).

DEMANDANTE: EVA ESTELA LUNA CAÑAS

DEMANDANDA: DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO.

**ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR COMO ABOGADO PRIVADO.**

**GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 85.050.247 expedida Remolino Magdalena, abogado en ejercicio, portado de la tarjeta profesional No. 319.513 expedida por el consejo superior de la judicatura, con oficina en la carrera 3 # 7- 28 barrio centro Municipio de Remolino Magdalena, email: [guillermo.tm3@gmail.com](mailto:guillermo.tm3@gmail.com), celular 316-8314747, por medio del presente llego a su despacho con el mayor respeto, con la finalidad de poner en conocimiento que el señor DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.083.368, de Sitionuevo Magd en su condición de demandado, me ha conferido poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, para que lo represente como su abogado de confianza dentro del proceso de la referencia.

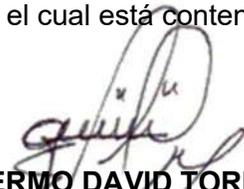
Por lo anterior me permito solicitarle lo siguiente:

**PRIMERO:** Se me reconozca personería jurídica, para poder actuar como abogado defensor del demandado, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, **RADICADO:** 47-745-40-89-001-2021-00143-00 (2021 – 00143), el cual cursa en su despacho.

**SEGUNDO:** Una vez se me reconozca la personería jurídica para poder actuar, solicito a usted, se me expida copia, o link para poder conocer el proceso aquí referenciado.

Para lo anterior, me permito anexar a su despacho, copia del poder, debidamente autenticado ante notario público, el cual está contenido en (02) folios.

Del señor Juez, atentamente.

  
**GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO**  
Abogado apoderado parte demandante

Anexos. (02) folios.



**GUILLERMO D. TORRES MERIÑO**  
 ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO  
 LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y  
 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.  
 Universidad Nacional, U. Autónoma del Caribe, U. Americana.



Doctor:

**RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO**

Juez Promiscuo Municipal de Sitionuevo Magdalena.

E. S. D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE. -**

**DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.083.368, expedidas en Sitionuevo Magdalena, Por medio del presente mandato, de manera respetuosa manifiesto a usted y a su despacho, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al DR: **GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO**, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.050.247 expedida en Remolino Magdalena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 319513, del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 3 # 7- 28 barrio centro Municipio de Remolino Magdalena, email: [guillermo.tm3@gmail.com](mailto:guillermo.tm3@gmail.com), para que en mi nombre me represente judicial y extra judicialmente ante su despacho, hasta llevar a su culminación todos los procesos o trámites judiciales que conlleve la terminación y defensa jurídica dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, que cursa en su despacho en mi contra, identificado bajo el radicado No. 47-745-40-89-001-2021-00143-00 (2021 – 00143).

Mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todas las acciones descritas en el Art. 74 al 77 del Código General del Proceso. Especialmente para presentar peticiones, recibir respuesta, recibir documentos, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir el presente poder, cobrar compensaciones económicas o dineros, presentar excepciones, presentar acciones de tutela, presentar incidentes de nulidades, contestar demanda, igualmente está facultado para notificarse de todos los autos que existan en dicho proceso y en general interponer todos los recursos que vayan en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase señor juez reconocer al DR: **GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO**, como mí apoderado dentro de los términos y para los fines del presente mandato, conforme a lo consagrado en ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes

De Ustedes, atentamente:

*Demostenes Rosales Parejo*

**DEMOSTENES ROSALES PAREJO**  
 C.C.No. 85.083.368, de Sitionuevo Magd.

ACEPTO:

*Guillermo David Torres Meriño*  
**GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO**  
 C.C No 85.050.247 de Remolino Magd.  
 T.P.. No. 319513, del C. S. J

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



15583973

En la ciudad de Sabanagrande, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Sabanagrande, compareció: DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 85083368 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Demostenes Rosales Parejo*



n0m8q6y7rvmo  
09/02/2023 - 14:19:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, sobre: JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SITIONUEVO MAGDALENA.

*Javier de Jesús Barros Navarro*



JAVIER DE JESUS BARROS NAVARRO

Notario Único del Círculo de Sabanagrande, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n0m8q6y7rvmo



# República de Colombia



Aa064731351

109

01-16-20-0050

FORMULARIO DE CALIFICACION SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
 ESCRITURA PÚBLICA No. 0050 DE FECHA: 16 DE: ENERO DE 2020  
 ACTO: (0203) HIPOTECA; VALOR: \$40.000.000,00 DEUDOR: DEMOSTENES  
 DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO , C.C. 85.083.368 ACREEDOR:  
 EVA ESTELA LUNA CAÑAS, C.C. 1.080.021.628. MATRICULA  
 INMOBILIARIA: 228-8570. REFERENCIA CATASTRAL:  
 000200000092000. DIRECCION DEL INMUEBLE: UN LOTE 1 DE  
 TERRENO QUE HIZO PARTE DE UNO MAYOR EXTENCION UBICADO  
 EN EL PLANO URBANO , EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE  
 SITIONUEVO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-----

En el Municipio de Santo Tomas, cabecera de Circulo Notarial del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los 16 días del mes Enero del año Dos Mil Veinte (2020), ante mi **FRANCISCO MARÍA MEJÍA DE LA HOZ**, Notario Único de Santo Tomás, compareció el señor **DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO**, varón , mayor de edad, de estado civil soltero, identifica con cédula de ciudadanía No. **85.083.368** expedida en Sitionuevo (Magd.), vecino y residente de ese municipio , de tránsito en este lugar, de todo lo cual doy fe y dijo: **PRIMERO:** Que el inmueble que más adelante e describe el exponente deudor manifiesta: Que no se encuentra afectado por la ley 258 de 1996. **SEGUNDO:** Que por este instrumento el exponente reconoce deudor de la señora **EVA ESTELA LUNA CAÑAS**, Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)** moneda legal colombiana, que declaran haber recibido en calidad de mutuo o préstamo. **TERCERO:** Que el exponente deudor se obliga a pagar la expresada suma antes mencionada, a la señora **EVA ESTELA LUNA CAÑAS** o a su orden, en el Municipio de Santo Tomas, al vencimiento del término de Doce (12) meses Contado a partir del perfeccionamiento de esta escritura, prorrogables a voluntad de las parte, con intereses a la **tasa del dos punto cinco (2.5%)** mensual, pagaderos por mensualidades vencidas, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad, pero en caso de mora tanto en el pago de capital principal



Aa064731351

10871MPKTHAMAGBS

18-09-19

en negocio

Colfinis S.A

como los interés, estos se computaran a la tasa máxima permitida por ley. **CUARTO:** Que para seguridad del acreedor y las demás obligaciones que por este instrumento se contraen, el exponente deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituye hipoteca de primer grado a favor de la señora **EVA ESTELA LUNA CAÑAS**, sobre el siguiente bien inmueble a saber: UN LOTE 1 DE TERRENO que hizo parte de uno de mayor extensión ubicado, en el plano urbano del municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena el cual tiene área general de Ocho hectáreas (80.000 Mts<sup>2</sup>) individualizado con las siguientes medidas y linderos son: **NORTE:** mide ciento cinco metros con ochenta y tres centímetros (105,83 Mts) colinda con el predio del señor Samuel Rosales, por el **SUR:** mide ciento cincuenta y tres metros con noventa y tres centímetros (150,93) Colinda con camino en medio y predio del señor Jorge Guerrero, por el **ESTE:** mide quinientos noventa y cinco metros con trece centímetros (595,13 Mts), en línea curva y colinda con predios del señor Jorge Guerrero, y por el **OESTE:** mide cuatrocientos cincuenta y un metros con ochenta y cuatro centímetros (451,84 Mts), colinda con predio del señor Gustavo Gutiérrez. **PARÁGRAFO:** La presente hipoteca se extiende a todas las mejoras, construcciones inmuebles por adhesión, y todos los aumentos que la cosa reciba. **QUINTO:** Que el bien inmueble anteriormente descrito corresponde a propiedad del deudor por medio de la escritura pública No. 96 de fecha 23 de Julio de 2018, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Sitionuevo (Magdalena), la cual se encuentra debidamente registrada inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Sitionuevo, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-8570,- **SEXTO:** La señora **EVA ESTELA LUNA CAÑAS**. podrá dar por terminado el plazo para el cobro del capital principal y de los intereses pendientes de pago, en los siguientes eventos: a) Si los exponentes deudores no pagare en su oportunidad el capital principal o dos (2) mensualidades consecutivas de intereses, b) Si el inmueble fuese perseguido judicialmente por un tercero, o si sufre



# República de Colombia



116

desmejora de precio tal que no preste suficiente garantía a juicio del acreedor previo examen pericial, c) Si los exponentes deudores enajenare todo o parte del inmueble que hipoteca sin el previo consentimiento escrito del acreedor. **SÉPTIMO:** Que son de cargo del exponente deudor todos los gastos de esta escritura, los de su registro y anotación, los de la primera copia registrada para el acreedor y los de la posterior cancelación de esta hipoteca. **OCTAVO:** el exponente deudor acepta desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, cualquier traspaso o cesión que el acreedor haga del Presente crédito y de la garantía que lo ampara. **NOVENO:** el exponente deudor autoriza desde ahora para que compulse y entregue al acreedor una copia sustitutiva de la primera, cuando esta se hubiere perdido o destruido, con la constancia de que la nueva copia preste mérito ejecutivo. Para el efecto bastará la simple afirmación que sobre la pérdida o destrucción de la primera copia haga el acreedor y sin que sea necesaria la presencia de los deudores. **DÉCIMO:** el exponente deudor garantiza que el inmueble objeto de este contrato libre de hipoteca, demanda judicial, condiciones resolutorias del dominio, arrendamiento por escritura pública y en general de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio. **COMPARECENCIA:** Presente en este acto el acreedor, señora **EVA ESTELA LUNA CAÑAS** mujer, mayor de edad, de estado civil Casada, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.080.021.628**. Expedida en Sitionuevo (Magd). vecina y residente del municipio de Sabanagrande, de tránsito en este lugar de todo lo cual doy fe y dijo: a) Que actúa en este acto en su propio nombre y representación. b) Que con el carácter antes indicado acepta la hipoteca que por este instrumento se constituye a su favor, así como las demás estipulaciones que el mismo instrumento contiene, por estar de acuerdo con todo lo pactado y convenido. Se protocoliza con esta escritura el paz y salvo predial con referencia catastral número 000200000092000 con un avalúo de \$ 65.617.000,00; se encuentra a paz y salvo hasta el 31 de Enero de 2020. **ADVERTENCIAS:** Se advirtió a los



108725MFRYHAF

18-09-19

Colombia S.A. notario

comparecientes lo siguiente: a) La obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en el consignado y que la firma del mismo demuestra su aprobación total, en consecuencia, el Notario no asume responsabilidad por errores o inexactitudes. b) Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. c) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este instrumento. d) Que el Notario sólo responde de la regularidad formal de instrumento, ya que las afirmaciones de las partes sólo a ellos atañen. e) Que dado que los comparecientes han leído cuidadosamente esta escritura, los errores de transcripción en que en ella se incurra no son atribuibles al Notario, sino a las partes; y f) Los errores de una escritura pública sólo pueden salvarse mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Dec. 960/70). Leído el presente instrumento público, lo aprobaron y firman ante mí y conmigo el Notario que autorizo y doy fe. Derechos Notariales \$ 139.705,00; Resolución No.0691 de 24 de Enero de 2019 Superintendencia de Notariado \$9.300.00; Fondo de Notariado \$ 9.300.00 Esta escritura se elaboró en dos sellos de papel Notarial Nos. Aa064731351 Y Aa064731342.

*Demostenes Rosales*

Firma  
 DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO  
 C.C.No. 85083368  
 Dirección: Calle 7 # 9-10  
 Teléfono: 320 842 6674  
 Actividad Económica: Comerciante

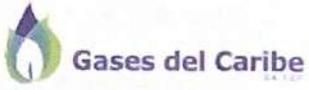


*Eva Luna Cañas*

Firma  
 EVA ESTELA LUNA CAÑAS  
 C.C.No. 1.070.021.628  
 Dirección: Carrera 6B # 19-61 Simón Bolívar  
 Teléfono: 3103547632  
 Actividad Económica: Independiente



*Francisco María Mejía de la Hoz*  
 FRANCISCO MARÍA MEJÍA DE LA HOZ  
 NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SANTO TOMAS.



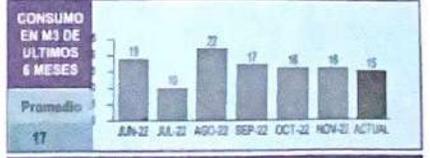
NIT 890 101 691-2  
VIGILADO POR:

Superservicios  
REG. NUIR 2-8001000-4

DATOS DEL CONTRATO		N° CONTRATO	66399958
Nombre: DEMOSTENES ROSALES PAREJO			
Dirección: CL 7 KR 9 - 10			
Municipio: SABANAGRANDE - ATL		Estrato:	3
Uso del Servicio: RESIDENCIAL		Ciclo:	711

CUPÓN PARA PAGOS: 212506533 TOTAL A PAGAR: \$1,386,336

FACTURA No.	2108457676	Página:	1
Fecha Factura	27/DIC/2022	Mes Factura	DIC-2022
Periodo Factura	DICIEMBRE 2022		
Días Facturados	51	Pagos hasta	INMEDIATO



DATOS DEL MEDIDOR					
Medidor:	K-3305931-16	Leet. Actual (m3)	1138	Leet. Anterior (m3)	1123
Periodo Consumo:	20/NOV - 20/DIC	Factor de Corrección	0,9981	Consumo neto (m3)	15
Motivo de Estimación:	El Certificado de su Instalación Interna de Gas se encuentra Vigente.				
Plazo Máximo de Revisión Periódica:	Presión (PSI): 0,33 Temperatura (°F): 505 Cálculo Consumo: EC MEDIDOR				

LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO			
Rango	Valor x M3	Consumo	Valor Consumo
0 WAS	2544	15	38.160.00

FECHA DE SUSPENSIÓN POR FALTA DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIÓN INTERNA:

Conceptos	Saldo anterior	Cargos del mes por servicios facturados			Saldo Diferido	Cuotas pendientes
		Capital	Intereses	Total		
SERV GAS (Serv. Susc. 51081941)						
Saldo Anterior	105.554					
CARGO FIJO MENSUAL		4.410				
CONSUMO DE GAS NATURAL		38.160				
OTROS CONCEPTOS DIFERIDO RESCREG-059 (Abril-2020)		1	0		3	-1
OTROS CONCEPTOS DIFERIDO RESCREG-059 (Junio-2020)		1	0		6	-1
REVISIÓN PERIÓDICA_13/12/2020		1.716	2.052		63.856	23
IVA		341				
INTERES DE MORA(Tasa 2.892%)			2.227			
<b>Total Servicio:</b>		<b>44.829</b>	<b>4.279</b>	<b>48.908</b>	<b>63.864</b>	
SERVICIOS FINANCIEROS (Serv. Susc. 52383795)						
Saldo Anterior	786.218					
SEGURO DEUDORES BRILLA		7.370				
CREDITO BRILLA_20/04/2022		216.245	131.364		4.223.288	15
CREDITO BRILLA_15/11/2022		38.394	41.259		1.280.612	22
INTERES DE MORA(Tasa 2.892%)			10.924			
<b>Total Servicio:</b>		<b>262.009</b>	<b>183.547</b>	<b>445.556</b>	<b>5.503.898</b>	



Solo personas registradas y autorizadas por Gases del Caribe y debidamente certificadas, pueden realizar trabajos en su instalación de gas natural. Para mayor información comuníquese con nosotros.

Somos grandes contribuyentes. Agente de retención de IVA. Autorretenedores. resolución 0547 de Enero del 2002. (\*) Para presentar reclamaciones al respecto, por favor vea el respaldo de la factura.

Representante Legal

164

Pague sin recargo hasta: INMEDIATO

FECHA DE SUSP. POR MORA A PARTIR DE: INMEDIATO TOTAL A PAGAR: \$1,386,336

Saldo a Favor: 0 Meses de deuda: 3

Valor en Reclamo: 0

CUPÓN PARA PAGO: 212506533

No CONTROL 3030498114 Gm = \$1467 Tm = \$289 Dm = \$746 Cv = \$0 Cc = \$0 Cm = \$4110

**Brilla** CUPO DISPONIBLE:

Opera como medio de Financiación No Bancaria

Consulta tu cupo en [www.brillagascaribe.com/tucupo](http://www.brillagascaribe.com/tucupo)

**Brilla** Creciendo contigo

**Oralt** UTILIZA AQUÍ TU CUPO BRILLA

EL MEJOR REGALO ES TU SONRISA HASTA 20% DTO

BYZZ

SANTA MARTA - BARRANQUILLA - SOLEDAD - VALLEDUPAR

**DentCenter** Excelencia en salud y estética dental

UTILIZA CON NOSOTROS TU CUPO APROBADO BRILLA PARA TU TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO

EXITO

**Gases del Caribe** NIT 890 101 691-2 VIGILADO POR LA S.S.P. REG. NUIR 2-8001000-4

N° CONTRATO: 66399958

Número de Control: 3030498114 Página: 1/1

Ruta Reparto: 7115181050277600

Meses Deuda: 3 Ciclo: 711

CUPÓN PARA PAGOS: 212506533

TOTAL A PAGAR: \$1,386,336

FAVOR, NO COLOCAR SELLO SOBRE EL CODIGO DE BARRAS



Registro válido

C11

Fecha de consulta:

20/02/2023

Ficha:

08634002513200000171

Vulnerable

## DATOS PERSONALES

**Nombres:** DEMOSTENES DE LOS ANGELES**Apellidos:** ROSALES PAREJO**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 85083368**Municipio:** Sabanagrande**Departamento:** Atlántico

## INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

**Encuesta vigente:**

05/06/2019

**Última actualización ciudadano:**

25/06/2019

**Última actualización via registros administrativos:**

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

## Contacto Oficina SISBEN

**Nombre administrador:**

KATTY MILENA BARRIOS PEREA

**Dirección:**

Carrera 7 No 5 - 10

**Teléfono:**

8712584 - 8791216 - 8791370

**Correo Electrónico:**

sisben@sabanagrande-atlantico.gov.co

Juzgados Promiscuos Municipales x 2023 - Rama Judicial x +

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sitio-nuevo/90

Correo juzgado Firma Electrónica R... Unir PDF online | C... Correo: enik.alberto... Inicio - Rama Judicial Pantalla de ingreso... Working... Oración a San José

República de Colombia Opciones de Accesibilidad Mapa del Sitio Iniciar Sesión Seleccionar Idioma Libertad y Orden República de Colombia

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES** INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

## JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO - MAGDALENA

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos
- Fallos de Tutela
- Notificaciones
- Procesos
- Procesos al Despacho
- Remates

Rama Judicial :: Juzgados Promiscuos Municipales :: JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO - MAGDALENA ::  
 Publicación con efectos procesales :: Traslados especiales y ordinarios :: 2023

Windows Taskbar: 12:55 p. m. 8/03/2023

2023 - Rama Judicial

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sitio-nuevo/90

Correo juzgado Firma Electrónica R... Unir PDF online | C... Correo: eric.alberto... Inicio - Rama Judicial Pantalla de ingreso... Working... Oración a San José

REPUBLICA DE COLOMBIA

Opciones de Accesibilidad Mapa del Sitio Iniciar Sesión

Seleccionar Idioma

Libertad y Orden República de Colombia

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES** **INFORMACIÓN GENERAL** **ATENCIÓN AL USUARIO** **VER MÁS JUZGADOS**

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

## JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO - MAGDALENA

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos
- Fallos de Tutela
- Notificaciones
- Procesos
- Procesos al Despacho
- Remates

Rama Judicial :: Juzgados Promiscuos Municipales :: JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO - MAGDALENA ::  
 Publicación con efectos procesales :: Traslados especiales y ordinarios :: 2023

28°C Mayorm. nubla... 5:43 p. m. 13/03/2023

Juzgados Promiscuos Municipales x 2023 - Rama Judicial x traslado en lista abril 2023.pdf x +

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sitio-nuevo/90

Correo juzgado Firma Electrónica R... Unir PDF online | C... Correo: eric.alberto... Inicio - Rama Judicial Pantalla de ingreso... Working... Oración a San José

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Abril 12 2023

RAJA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Opciones de Accesibilidad Mapeo del Sitio Iniciar Sesión

Seleccionar Idioma

Libertad y Orden República de Colombia

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

## JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO - MAGDALENA

Rema Judicial :: Juzgados Promiscuos Municipales :: JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO - MAGDALENA ::  
Publicación con efectos procesales :: Traslados especiales y ordinarios :: 2023

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL

RAD	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO LIQUIDACION	LISTA DE TRASLADO
2021-00143	EJECUTIVO	EVA LUNA CAÑAS	DEMOSTENES ROSALES PAREJO	LIQ.CREDITO 2021-00143	TRASLADOLIQUIDACION

FIJACION DE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO 14 DE FEBRERO DE 2023

VENCE FIJACION TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO 17 DE FEBRERO DE 2023

JULIO CESAR GARAY DONADO  
SECRETARIO

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Estados electrónicos

Fallos de Tutela

Notificaciones

Procesos

29°C Parc. soleado 9:43 a. m. 12/04/2023

Juzgados Promiscuos Municipales x 2023 - Rama Judicial x +

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sitio-nuevo/90

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

## JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO - MAGDALENA

Rama Judicial » Juzgados Promiscuos Municipales » JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO - MAGDALENA »  
Publicación con efectos procesales » Traslados especiales y ordinarios » 2023

ENERO FEBRERO MARZO **ABRIL**

RAD	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO LIQUIDACION	LISTA DE TRASLADO
2021-00143	EJECUTIVO	EVA LUNA CAÑAS	DEMOSTENES ROSALES PAREJO	LIQ.CREDITO 2021-00143	TRASLADOLIQUIDACION

FIJACION DE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO 14 DE FEBRERO DE 2023  
VENCE FIJACION TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO 17 DE FEBRERO DE 2023  
JULIO CESAR GARAY DONADO  
SECRETARIO

RAD	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO NULIDAD	LISTA DE TRASLADO
2021-00084	RESTITUCION DE INMUEBLE	ISAAC DE LA CRUZ GARCIA	ISAAC DE LA CRUZ GAMERO	REST. INMUEBLE RAD-2021-0084	TRASLADO INCIDENTE NULIDAD RAD-2021-00084

FIJACION DE TRASLADO INCIDENTE NULIDAD 10 DE ABRIL DE 2023  
VENCE FIJACION TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD 14 ABRIL DE 2023  
JULIO CESAR GARAY DONADO  
SECRETARIO

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos
- Fallos de Tutela
- Notificaciones
- Procesos
- Procesos al Despacho
- Remates
- Reparto
- Sentencias
- Traslados especiales y ordinarios

29°C Parc. soleado 9:16 a. m. 12/04/2023

# PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos
- Fallos de Tutela
- Notificaciones
- Procesos
- Procesos al Despacho

Rama Judicial # Juzgados Promiscuos Municipales # JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO - MAGDALENA #  
 Publicación con efectos procesales # Traslados especiales y ordinarios # 2023

ENERO | FEBRERO | MARZO | **ABRIL**

RAD	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO NULIDAD	LISTA DE TRASLADO
2021-00084	RESTITUCION DE INMUEBLE	ISAAC DE LA CRUZ GARCIA	ISAAC DE LA CRUZ GAMERO	NULIDAD REST. INMUEBLE RAD-2021-0084	TRASLADO INCIDENTE NULIDAD RAD-2021-00084

FIJACION DE TRASLADO INCIDENTE NULIDAD 10 DE ABRIL DE 2023

VENCE FIJACION TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD 14 ABRIL DE 2023

JULIO CESAR GARAY DONADO

SECRETARIO

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*[jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*

*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio nuevo, Magdalena, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular de menor cuantía

ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas

ACCIONADO: Demóstenes de los Ángeles Rosales Parejo

RADICACION: 47-745-40-89-001-2021-00143-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la accionante presentó la liquidación del crédito, luego de que este Juzgado por auto del 21 de octubre de 2022 ordenara seguir adelante la ejecución. En esa liquidación se expresa el capital de la obligación (\$80'000.000); los intereses a plazo del período comprendido del 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de enero de 2020 a la tasa del 2.5% mensual (\$8'000.000); y, por los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2022 hasta el 31 de enero de 2023 a la tasa del 3% mensual (\$87'360.000), para un gran total de \$175'360.000.

Establece el numeral 1º del artículo 446 del CGP lo siguiente: *“Ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario”* (Negrillas del Juzgado)

Por otro lado, la Ley 510 de 1999, modificado por el Decreto 919 de 2008 señalan que, la liquidación del crédito debe hacerse mes por mes conforme a las directrices que señale la Superintendencia Financiera.

Cuando se presentó la demanda (5 de noviembre de 2021) y se dictó el correspondiente mandamiento de pago (7 de febrero de 2022), las obligaciones que se derivan del título de recaudo y de la orden de pago, son las siguientes: \$80'000.000 como importe de la letra de cambio; intereses a plazo desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 16 de enero de 2020; intereses moratorios desde el 17 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa que certifica la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

Confrontada la liquidación del crédito con las reglas transcritas, con el mandamiento ejecutivo y el título valor, se puede decir que la solicitud no se acompasa con las normas en mención, ni con la orden de pago ni con la letra de cambio, porque los intereses a

plazo que se indican en la liquidación no concuerda con el lapso de tiempo señalado en el mandamiento ejecutivo (un mes y 16 días) y mucho menos puede considerarse que por ese concepto el demandado deba la suma de \$80'000.000).

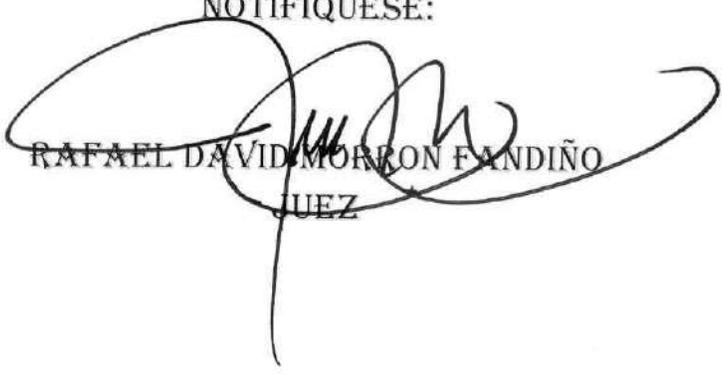
Cuando se radicó la demanda, el espacio conservado para los intereses moratorios de la letra de cambio se dejó en blanco, por ello el Juzgado al dictar la orden de pago dispone que estos se liquiden a partir del 17 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, pero de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera, lo cual no se hizo mes por mes y conforme a una somera operación matemática del Juzgado ese concepto no puede arrojar la suma de \$87'360.000.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante EVA ESTELA LUNA CAÑAS en contra del demandado DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, que se rehaga la actualización de la obligación observando las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFIQUESE:**

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Departamento del Magdalena



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo

ESTADO N°. 014

	PROCESO	AUTO DE FECHA	ASUNTO	CUADERNO
1	PERTENENCIA SEGUIDA POR JOSE MOISES OROZCO MAZA CONTRA GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS RAD.#2023-00015	MARZO 3 DE 2023	ADMITE DEMANDA	PRINCIPAL
2	PERTENENCIA SEGUIDA POR HECTOR FABIO OSORIO DIAZ CONTRA YANETH ESTHER CUENTAS ENSUNCHO Y PERSONAS INDETERMINADAS RAD.#2023-00031	MARZO 3 DE 2023	ADMITE DEMANDA	PRINCIPAL
3	EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR EVA ESTELA LUNA CAÑAS CONTRA DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO.RAD.#2021-00143	MARZO 3 DE 2023	NO APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO	PRINCIPAL

Sitionuevo Magdalena seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El presente Estado se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a las ocho de la mañana (8:00 Am)

**JULIO CESAR GARAY DONADO**  
**SECRETARIO**

48

República de Colombia  
Departamento del Magdalena



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo  
[jpmسیونuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmسیونuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

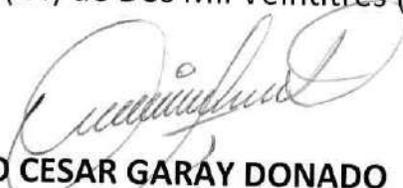
**TRASLADO.**

El suscrito secretario hace constar que a las ocho de la mañana (08:00 A.M), de hoy Catorce (14) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023), se fija en lista por el término de un (1) día el siguiente proceso, para correr traslado por el término legal de tres (3) días la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada.

	CLASE DE PROCESO
1	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA SEGUIDO POR EVA ESTELA LUNA CAÑAS EN CONTRA DEL SEÑOR DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO. RAD. # 47-745-40-89-001-2021-00143-00.

Vence traslado el día Diecisiete (17) de Febrero de 2023, a las 5:00 P.M.

Sitionuevo, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).



**JULIO CESAR GARAY DONADO**  
**SECRETARIO**



## DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ

Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos.

Teléfono: 3866718 - 301 7263891

Email: dariorolon08@gmail.com

Señor.

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL PROMISCOU DE SITIONUEVO MAGDALENA**  
**DR. RAFAEL DAVID MORRON**  
**JUEZ**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** EVA ESTELA LUNA CAÑAS  
**DEMANDADO:** DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO.

DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.036 expedida en Barranquilla - Atlántico, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.256.367 del C. S. J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora EVA ESTELA LUNA CAÑAS, por medio del presente escrito me dirijo a usted para presentar la liquidación del crédito, la cual hago de la siguiente forma:

1. Capital: **\$80.000.000**
2. Intereses corrientes durante el plazo de 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de enero de 2020, a la tasa de 2.5% mensual. **\$8.000.000**
3. Intereses moratorios: desde el 31 de enero de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, a la tasa del 3.0% mensual, por encontrarse debajo de la tasa emitida por la SUPERFINANCIERA, a través de la Resolución 1968 de 29 de diciembre de 2022. **\$87.360.000.**
4. Total, Capital e Intereses: **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$175.360.000).**

Solicito al señor juez correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada y ordenar que por secretaria se efectúe la liquidación. Manifiesto al honorable despacho que el demandado puede recibir notificaciones vía WhatsApp a través del siguiente número telefónico 320 842674.

Del señor Juez;

**DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ**  
**C.C No. 72.269.036 de Barranquilla**  
**T.P 256.367 del C.S de la J**

Recibido:  
 Febrero - 13 - 2023  
 Hora: 8:45 A.M.  
 Dario Enrique Rolon Nuñez  
 JPMS/PN  
 Por correo Institucional

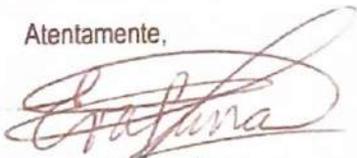
Señor.  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIONUEVO MAGDALENA.**  
**DR. RAFAEL FANDIÑO MORRON**  
**JUEZ**

EVA LUNA CAÑAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.021.628 expedida en Sitionuevo Magdalena, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.036 portador de la tarjeta profesional número 256.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía contra el señor DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO, también mayor de edad domiciliado y residenciado en el Municipio de Sitionuevo Magdalena, con el fin de obtener el pago contenido en el título de letra de cambio No. 005 de fecha 16 de enero de 2020, junto con sus intereses y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



**EVA LUNA CAÑAS**  
**C.C. No. 1.080.021.628**

Acepto;



**DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ**  
**C.C. No. 72.269.036 de Barranquilla**  
**T.P. No. 256.367 del Consejo Superior de la Judicatura**

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo singular de menor cuantía  
 ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas  
 DEMANDADO: Demóstenes de los Ángeles Rosales Parejo  
 RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00143-00

De manera física la Secretaría de este Juzgado ha recibido del apoderado judicial de la accionante, solicitud en el sentido de que se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución, por razón de que, existe constancia de notificación y traslado de la demanda al demandado, donde se hizo entrega de copia de la demanda, de la letra de cambio, del mandamiento de pago; y, porque el demandado no contestó la demanda y no presentó recursos ni excepciones.

A la solicitud en mención adhirió un acta denominada "CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL SEÑOR DEMOSTENES ROSALES PAREJO" del 24 de mayo de 2022, en donde también se dice que al demandado se le hizo entrega de copia de la demanda, de la letra de cambio, del mandamiento de pago; y, que dicho señor no firma la notificación y en constancia de ello pide que lo firme su señora madre ELSA PAREJO con CC No. 26.910.900, quien recibe toda la notificación con sus anexos.

Si bien es cierto los artículos 291 y 292 del CGP no han dejado de tener vigencia, también lo es que el acta de notificación personal hecha al demandado el 24 de mayo pasado por intermedio de su madre ELSA PAREJO no guarda simetría con esas normas, ni con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Ley 806 de 2020, porque en esa acta de notificación no se le explicó al demandado que para ejercer los medios de defensa y contradicción disponía de determinados términos y cuál era el canal digital del juzgado para ello.

Además de lo anterior, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala que, el demandado recibe también notificaciones por medio de su correo electrónico [drosales21@gmail.com](mailto:drosales21@gmail.com), sin embargo, esta herramienta tecnológica y jurídica no se ha utilizado, considerada por este despacho la más idónea, ya que las consecuencias del COVID-19 no han desaparecido.

Si nuestro legislador ordinario recientemente estableció como legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020 por intermedio de la Ley 2213 del 13 de junio pasado, dentro de la cual aparece el artículo 8 como medio para llevar a cabo el acto de las notificaciones personales de las decisiones judiciales, es porque aún se pretende salvaguardar la integridad física y la propia vida de los asociados; y, además, la rápida administración de justicia.

Teniendo en cuenta que con el aludido memorial y constancia de notificación personal del demandado el accionante no ha demostrado que tal acto de enteramiento del mandamiento ejecutivo se haya llevado a cabo tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, el juzgado no accederá al pedimento. Tampoco está acreditado que esa notificación se haya cumplido conforme a lo estatuido por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, particularmente porque no ha allegado al informativo los documentos que acrediten que esa notificación se llevó conforme a esas legislaciones.

Entonces, no puede este despacho entrar a ordenar seguir adelante con la ejecución, porque de hacerlo sin prueba de la diligencia de notificación personal a la parte demandada, estaríamos acogiendo una solicitud sin sustento y de paso cercenando el derecho de defensa y contradicción que pregonan el postulado del debido proceso reseñado en el artículo 29 de la Carta Política.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

*RESUELVE:*

PRIMERO: No tener por notificado al DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO del mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*NOTIFIQUESE:*

*RAFAEL DAVID MORRÓN FANDINO*  
*JUEZ*

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitonuevo, Magdalena, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo singular de menor cuantía  
 ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas  
 DEMANDADO: Demóstenes de los Ángeles Rosales Parejo  
 RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00143-00

De manera física la Secretaría de este Juzgado ha recibido constancia de notificación por aviso al demandado, sin que se desprenda de ella quien lo adjuntó al proceso. Dicha notificación fue recibida por ADRIANA ROSALES PAREJO el 14 de septiembre pasado, así que, no aparece ninguna petición de la parte accionante.

Revisada la notificación por aviso, observa el despacho que, está dirigida al demandado a la dirección física de su residencia, signada por el titular de la Secretaría de este Juzgado, en donde se hace saber la radicación del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificarse, la demandante, y, la dirección física de este despacho para que allí se surta la contestación.

Los artículos 291 y 292 del CGP, a pesar de la expedición del Decreto Ley 806 de 2020, declarado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no han dejado de tener vigencia, por lo que si se opta por enterar al demandado de la orden de pago con base en las normas del Código General del Proceso, ha debido armonizarse con las reglas que trae la Ley 2213 en mención, esto es, en lugar de suministrarse la dirección física del Juzgado para que el demandado contestara la demanda, debió advertírsele cual es el correo institucional de este despacho para que ejerciera los medios de contradicción y defensa.

En auto del 2 de septiembre pasado se dijo que, si nuestro legislador ordinario recientemente estableció como legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020 por intermedio de la Ley 2213 del 13 de junio pasado, dentro de la cual aparece el artículo 8 como medio para llevar a cabo el acto de las notificaciones personales de las decisiones judiciales, es porque aún se pretende salvaguardar la integridad física y la propia vida de los asociados; y, además, la rápida administración de justicia.

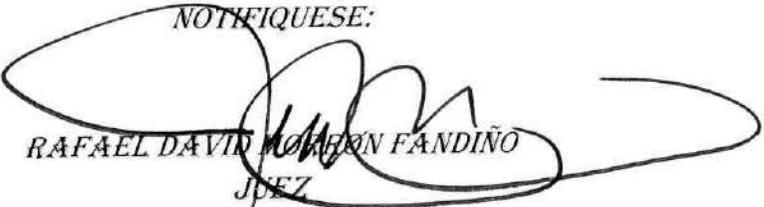
Entonces, no puede este despacho entrar a ordenar seguir adelante la ejecución, porque de hacerlo sin darse las debidas oportunidades de los medios de defensa y contradicción al demandado, se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso reseñado en el artículo 29 de la Carta Política.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No tener por notificado al demandado DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO del mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE:**

  
**RAFAEL DAVID MORÁN FANDIÑO**  
 JUEZ

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*

*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de menor cuantía

ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas

ACCIONADO: Demóstenes de los Ángeles Rosales Parejo

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00143-00

***OBJETO DE DECISIÓN:***

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que el ejecutante notificara al demandado del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y éste no acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

***SÍNTESIS DE LA DEMANDA:***

La demandante EVA ESTELA LUNA CAÑAS, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio creada el 30 de noviembre de 2019, con fechas de vencimiento 16 de enero de 2020, demandó a DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se obligara a pagar las obligaciones reseñadas en el mandamiento ejecutivo.

***ACTUACION PROCESAL:***

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 7 de febrero de 2022 dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-8570 denunciado como de propiedad del demandado, sin que hasta la presente se haya tenido noticia de que se haya materializado la medida en mención, pese haberse expedido el oficio No. 100 del pasado 30 de marzo con destino a la Registraduría de Instrumentos Públicos de esta localidad.

***MEDIOS DE DEFENSAS:***

De acuerdo a la documentación adherida por el procurador judicial de la demandante, en varias ocasiones envió a la dirección física del demandado la notificación de la orden de pago, la demanda y sus anexos, situación que no fue acogida por el Juzgado por autos del 2 de septiembre y 12 de octubre del año que avanza, en este último porque en los actos de enteramiento no se señaló el canal digital de este Juzgado a donde el demandado debía enviar los medios de contradicción y defensa; sin embargo, luego de esa negativa del Juzgado, la Secretaría de este despacho hace saber que en el acto de notificación del 15 de septiembre pasado se le hizo saber al ejecutado el correo institucional del despacho; pero, no compareció por ningún medio, por lo que, habiéndose vencido los términos legales para interponer el recurso de reposición y proponer excepciones perentorias, la demandante solicita se siga adelante con la ejecución.

***CONSIDERACIONES:***

Dadas las circunstancias que se han presentado en el país como consecuencia del COVID-19, resulta pertinente analizar si la notificación del mandamiento ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Encuentra el Juzgado que, el apoderado judicial de la demandante allegó al informativo la notificación al demandado de la orden de pago conforme a lo establecido por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Esta se encuentra dirigida al ejecutado en la dirección suministrada en el libelo, en la que le pone en conocimiento la radicación del proceso, naturaleza del asunto, la fecha de la providencia que se notifica y la parte demandante. Por último, le advierte que anexa copia informal del libelo y del mandamiento de pago, señalándole también el correo institucional de este Juzgado para que ejerciera los medios de defensa o contradicción. Según la documentación adherida, la notificación de la orden de pago, la demanda y los anexos fueron entregados el 24 de mayo de 2022, recibida por ELSA PAREJO, madre del demandado. Luego fue enviada otra, recibida por ADRIANA ROSALES PAREJO; y, en la comunicación del 15 de septiembre inmediatamente anterior, además de entregarse de nuevo la demanda y sus anexos, el mandamiento ejecutivo, se le hace saber el correo electrónico del juzgado.

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto en mención dispone lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. (Negrillas del Juzgado)*

Bajo ese panorama el despacho considera que al demandado se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por el inciso 4º del artículo 6 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no quiso pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del demandante, para lo cual podía hacer uso por medio del correo institucional que el vocero de la actora señaló en ese acto de enteramiento.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

*“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquel no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

*“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del*

*demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

*"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."*

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

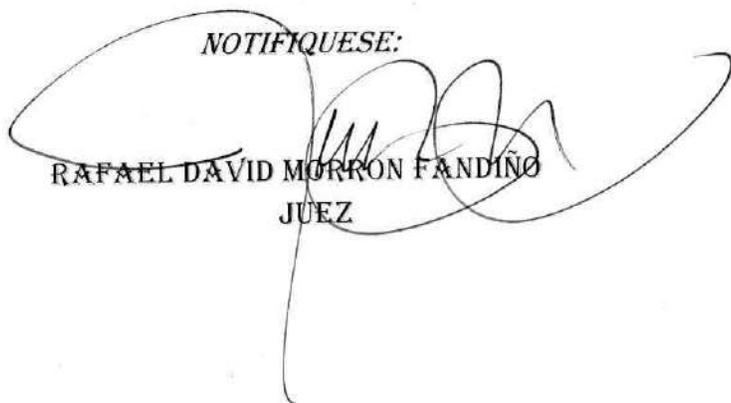
**RESUELVE:**

PRIMERO: Sigase adelante con la ejecución promovida por medio de apoderado judicial por EVA ESTELA LUNA CAÑAS en contra de DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de la liquidación del crédito.

TERCERO: No decretar el secuestro del inmueble por no encontrarse registrado el embargo del mismo.

**NOTIFIQUESE:**

  
**RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO**  
**JUEZ**



**GUILLERMO D. TORRES MERIÑO**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO  
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Universidad Autónoma del Caribe, U. Nacional, U. Americana.

Doctor:

**RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO**

Juez Promiscuo Municipal de Sitionuevo Magdalena.

[jpsitionuevo@cendoj.romajudicial.gov.co](mailto:jpsitionuevo@cendoj.romajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

**RADICADO:** 47-745-40-89-001-2021-00143-00 (2021 – 00143).

DEMANDANTE: EVA ESTELA LUNA CAÑAS

DEMANDANDA: DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO.

**ASUNTO: TRASLADO DE EXPEDIENTE PARA CONOCER DEL PROCESO.**

**GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 85.050.247 expedida Remolino Magdalena, abogado en ejercicio, portado de la tarjeta profesional No. 319.513 expedida por el consejo superior de la judicatura, conocido por su despacho dentro del proceso de la referencia, como abogado defensor de la parte demandada, por medio del presente memorial, llego a su despacho con el respeto acostumbrado, para referirme sobre el traslado del expediente del presente proceso.

1. El día 21 del mes de febrero del año 2023, vía correo electrónico, adjunte al despacho memorial con poder amplio especial y suficiente, otorgado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, señor DEMOSTENES ROSALES PAREJO, poder que se dio en debida forma, ya que está debidamente autenticado ante notario público.
2. Transcurrido 22 días, del envío del poder para el reconocimiento, procede el despacho mediante auto fechado 21 del mes de marzo del 2023, a reconocirme personería para poder actuar como abogado defensor de la parte demandada en el referido proceso, sin que el despacho me corriera traslado del correspondiente expediente, para conocer del mismo.
3. En reiteradas ocasiones por medio de llamadas telefónicas, me he comunicado con el señor secretario Doctor JULIO GARAY, por medio del abonado telefónico celular No. 310-5323597 y el 320-5543551, con el fin de solicitarle el traslado del mencionado expediente sin que este se me haya entregado ni de manera digital ni de manera física como el despacho lo ha manifestado.
4. En vista que el despacho no me da el traslado del expediente del proceso y poder conocer del mismo, ni mucho menos lo tenga colgado en la página web de la rama judicial TYBA, el día miércoles 29 de marzo del 2023, me dirigí al despacho de manera presencial, en el Municipio de Sitionuevo Magdalena, para obtener la copia del expediente de manera física, siendo atendido por el doctor LEIDER, en su



**GUILLERMO D. TORRES MERIÑO**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO  
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Universidad Autónoma del Caribe, U. Nacional, U. Americana.

condición de notificador del despacho, quien me manifestó que el expediente no se encontraba en el despacho, ya que lo tenían en la ciudad de barranquilla el señor secretaria quien lo estaba escaneando para enviármelo a mi correo electrónico, es más, se comunicó con el secretario vía llamada celular quien expreso que a más tardar el día viernes 31/03/2023, lo tenía en mi correo electrónico.-

5. En vista que ya había pasado el mediodía del día viernes 31 de marzo del 2023, en que el despacho me debía entregar la copia digital el expediente, procedí entonces a comunicarme con su señoría, al abanado celular No, 300-8057183, primero para exponerle lo que estaba sucediendo con la entrega de la copia del expediente, y segundo, con la intención de solicitarle se procediera con la entregar del mismo, para así poder tener conocimiento de lo actuado en el presente proceso por su despacho y poder ejercer la defensa de mi apadrinado como corresponde, manifestándome el señor juez que en el transcurso del día el secretario me hacia él envió del expediente, situación que nunca se dio.-
6. Muy a pesar que estamos en la virtualidad y la utilización de los medios digitales, es muy preocupante que al día de hoy 10 de abril del 2023, su despacho, no me haga entrega o me de traslado en debida forma del expediente del proceso aquí referenciado, muy a pesar que no existe impedimento legal que no me permita conocer del mencionado proceso, como abogado defensor de la parte demandante y poder así conocer del mismo y hacer la defensa como debe corresponder, lo que viola desde todo punto de vista el despacho el debido proceso, a mi apadrinado como parte demandada.

Es por ello que, de manera oficial y respetuosa, por medio del presente memorial, solicito al despacho se me de traslado del expediente del proceso de la referencia como abogado defensor de la parte demanda que soy.

Dicho proceso se me puede enviar de manera digital al correo electrónico, [guillermo.tm3@gmail.com](mailto:guillermo.tm3@gmail.com) vía WhatsApp al número celular 316-8314747, o lo puedo recoger de manera física en la oficina de su despacho o en la carrera 3 No. 7-28 barrio centro en el Municipio de Remolino Magdalena.

Del señor Juez,

Atentamente.

**GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO**  
Abogado/apoderado parte demandada